

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2022-GRP-DRTPE-DPSC

Piura, 08 de marzo de 2022

VISTOS: Los antecedentes relativos a la solicitud de registro N° 01387 presentada el 14 de febrero de 2022, por la organización sindical denominada: **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, sobre solicitud de conciliación de proyecto de convención colectiva 2022-2023; y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

1. Que, con escrito de registro N° 01387 el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, señala que ante la no realización de acuerdos sobre su Pliego de Reclamos 2022-2023, por acto imputable a su empleador **GOBIERNO REGIONAL PIURA**, al haber incumplido la conformación e instalación de la comisión negociadora, acude ante la Autoridad Administrativa de Trabajo a fin de solicitarle inicie el procedimiento de conciliación; en ese sentido, refiere la organización sindical se ha violado el artículo 13° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal y los artículos 16° y 17° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, sobre la conformación de la representación empleadora, secretaria técnica y designación de representantes de los trabajadores para el inicio del Trato Directo, siendo que, su parte lo habría requerido expresamente al Gobierno Regional sin recibir respuesta alguna; por lo que, su silencio e inacción, constituye la negación del empleador a sus posiciones expuestas en su Pliego de Reclamos 2022-2023 presentando el 17 de diciembre de 2021 y se frustra el Trato Directo, lo que significa el comportamiento de la patronal a cerrar el Trato Directo, teniendo su parte que continuar con la secuela del trámite ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
2. Que, con fecha 15 de febrero de 2022 la Sub Dirección de Negociación Colectiva Registros Generales Pericias Defensa Legal Gratuita Asesoría al Trabajador (en adelante, la Sub Dirección), proveyendo al registro N° 01387, estando a los principios de Autonomía Colectiva y Buena Fe Negocial, requirió al Gobierno Regional Piura, cumpla en el plazo de tres (03) días hábiles, con informar al Despacho si la organización sindical: **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, es la organización sindical legitimada para negociar en la negociación colectiva descentralizada, conforme a lo establecido en el artículo 9° numeral 9.2 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal concordante con el numeral 10.1.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.
3. Que, mediante Oficio N° 032-2021/GRP-480300 de fecha 21 de febrero de 2022, la Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Piura en atención a la solicitud de inicio de conciliación peticionada por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, indica que el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal contiene las reglas de legitimación para negociar por parte de las organizaciones sindicales; así mismo, menciona que con fecha 02 de febrero de 2022, **SERVIR** emitió el Informe Técnico N° 000123-2022-SERVIR-GPGSC donde indica que ostenta la condición de mayoritaria aquella organización sindical que afile a la “mayoría” de trabajadores del mismo ámbito, conclusión que resulta congruente con la aplicación supletoria del artículo 67° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. En ese sentido señala que, la organización sindical legitimada para negociar en la negociación colectiva descentralizada es el **SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA** por contar con el mayor número de afiliados (450 afiliados) y en razón a lo indicado en los Memorándums N° 135-2022/GRP-430030-DR y N° 298-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT, en donde la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo les detalla que el sindicato antes mencionado tiene el mayor número de afiliados.
4. Que, con Oficio N° 065-2022/SUTRAGOBREG.PIURA-SG ingresado virtualmente el 21 de febrero de 2022 con H.R.C. 1462, la organización sindical expresa su extrañeza en el hecho que, teniendo el Despacho Sub Directoral el registro completo de su organización sindical haya requerido al Gobierno Regional Piura, la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 003-2022-GRP-DRTPE-DPSC

legitimidad de su organización para el trámite de su Pliego de Reclamos periodo 2022-2023, habiendo su parte recurrido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo por la inercia abusiva de la patronal con el pretendido fin de poner trabas al desarrollo de la actividad sindical de su gremio, significando que al frustrar el trámite de su Pliego de Reclamos mediante requerimientos irregulares, se está invadiendo el fuero sindical que la constitución prohíbe, por lo que solicitan al Despacho Sub Directoral proceda conforme a ley y convoque a la parte empleadora y a su gremio para el procedimiento de conciliación.

5. Que, con fecha 22 de febrero de 2022 el Despacho Sub Directoral emitió la siguiente disposición:

"Piura, 22 de febrero de 2022

Visto el Oficio N° 032-2021/GRP-480300 de fecha 21 de febrero de 2022, presentado por el GOBIERNO REGIONAL PIURA, mediante el cual informa a este Despacho, que de conformidad a lo establecido en el art. 9° numeral 9.2 de la ley N° 31188, la organización sindical legitimada para negociar en la negociación colectiva descentralizada es el SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA por contar con el mayor número de afiliados (450) y en razón a lo indicado en los memorándum N° 135-2020/GRP-430030-DR y Memorándum N° 298-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT en el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo detalla que el sindicato que tiene el mayor número de afiliados es el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura.- Que siendo así, estando a lo informado por el Gobierno Regional Piura, no encontrándose legitimada para negociar la organización sindical Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, por incumplir lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9 de la ley N° 31188, concordante con el numeral 10.1.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; SE RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA con el escrito de registro N° 01387 y archívese los de la materia en el modo y forma de Ley.- Asimismo, se deja constancia que es exclusiva responsabilidad del Gobierno Regional de Piura, llevar el control de los afiliados de las respectivas organizaciones sindicales de su ámbito.- Al escrito de registro N° 1462, presentado por el Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, agréguese a los antecedentes y estese a lo resuelto en la fecha.- Hágase Saber.-"

6. Que, mediante escrito de registro N° 1493 ingresado el 23 de febrero de 2022, el Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno Regional Piura interpone recurso de apelación contra lo dispuesto el 22 de febrero de 2022, señalando como fundamentos del mismo, lo siguiente:

- Que, como sustento de la Resolución del 22 de febrero de 2022, se señala la presentación del Oficio N° 032-2021/GRP-480300 de fecha 21 de febrero de 2022, presentado por el GOBIERNO REGIONAL PIURA, mediante el cual informa que la organización sindical legitimada para negociar en la negociación colectiva descentralizada es el SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, por contar con el mayor número de afiliados (450) y se anotan además los Memorándum N° 135-2022/GRP-430030-DR y Memorándum N° 298-2021/GRP-430030-DPSC-SDNCRGPD LGAT en el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo detalla que el sindicato que tiene el mayor número de afiliados es el Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, a lo cual señalan que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo nunca debió realizar pedidos de información a la patronal para que elija con que representación sindical debe llevar la conciliación en la reclamación de los trabajadores así como para que realice informes sobre afiliados que están al margen de los regímenes del Sector Público; más aún que la documentación a la que hace referencia, nunca les fue notificada y menos conocida para en debido procedimiento exponer lo correspondiente; estando la improcedencia declarada por la Autoridad de Trabajo al margen del debido procedimiento.
- Que, su gremio sindical está conformado por afiliados que se encuentran en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a diferencia del SINDICATO PROGRESISTA DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, cuyos afiliados son ajenos a la carrera administrativa y tienen la condición de locadores que no pertenecen a los regímenes de los trabajadores del Estado, sorprendiendo que por ello se aduzca una mayoría cuando son ajenos al régimen de la carrera pública.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2022-GRP-DRTPE-DPSC

- Que, el accionar del Gobierno Regional Piura como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, no han advertido que su Pliego de Reclamos fue presentado el 15 de diciembre del 2021 en el periodo que establece la Ley N° 31188 y el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; y, por lo que al haber precluido los plazos legales sin atención de la patronal, por incumplir lo señalado en el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley N° 31188, concordante con el numeral 10.1.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, correspondía el trámite de la conciliación.
- Que, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM no advierte facultades para declarar la improcedencia del procedimiento de conciliación por la Dirección de Trabajo sino a cumplir una labor conciliadora conforme lo establece el artículo 26° de dicha normativa, resultando a todas luces de la justicia y verdad que el Despacho ha emitido una Resolución al margen del debido procedimiento y por ende deviene en nulo, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, estando a que existe el espíritu de frustrar el trámite de su Pliego de Reclamos 2022-2023 mediante disposiciones que no corresponden a la legalidad ni a la competencia de la Dirección Regional de Trabajo; y, en atención a que no se respeta el debido procedimiento ocultándose información a su gremio e invadiéndose el fuero sindical que la Constitución prohíbe, es que interponen recurso de apelación contra la resolución del 22 de febrero de 2022, para que el Superior en grado anule la resolución y determine el procedimiento de conciliación correspondiente.

SOBRE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS:

7. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, corresponde a la Sub Dirección de Negociación Colectiva tramitar el procedimiento de negociación colectiva; y, de conformidad con el inciso f) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura del Gobierno Regional Piura, **resuelve en primera instancia** (enfático y subrayado es nuestro), entre otros procedimientos: “El inicio y trámite de la negociación colectiva”; siempre que sea de alcance local o regional.
8. En el presente caso, se observa que la organización sindical comprendida en la solicitud de conciliación pertenece al centro de trabajo GOBIERNO REGIONAL PIURA ubicado en la región Piura. En consecuencia, el presente caso es un supuesto de alcance regional cuyo trámite resulta de competencia de ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de acuerdo a lo previsto en el inciso f) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

9. Que, mediante la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (En adelante, la Ley) y Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (En adelante, Lineamientos), se emitieron las disposiciones para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de los servidores del sector público.
10. Que, conforme se desprende de los antecedentes alcanzados materia del registro N° 01387 presentados el 14 de febrero de 2022, por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**, el nivel de la negociación colectiva de la presente corresponde al de una de **Nivel Descentralizado**, que se encuentra prevista en el inciso b) del artículo 5° de la Ley, la cual se desarrolla en su respectivo ámbito conforme, a las reglas establecidas en el numeral 9.2 del artículo 9° y se negocian únicamente las materias señaladas en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2022-GRP-DRTPE-DPSC

11. Que, por la parte sindical en el nivel descentralizado, es sujeto de la negociación colectiva en el sector público, conforme al artículo 7° de la Ley, la organización sindical más representativa en el respectivo ámbito; y, por la parte empleadora son los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. Así mismo, en el nivel descentralizado la representación de la parte sindical está conformada por trabajadores en actividad y su número no puede ser menor de tres ni mayor de catorce; y, la representación de la parte empleadora está conformada por los funcionarios o directivos que el titular de la Entidad designe, en igual número al de la representación de la parte sindical. Es preciso señalar sobre éste último aspecto que, conforme al numeral 12.2 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los “Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal”, en el acto que se dispone la conformación de la representación empleadora, se designa al presidente de la misma, el cual a su vez ejerce la coordinación de la Comisión Negociadora en el nivel descentralizado. Los representantes de la representación empleadora, bajo ninguna situación, forman parte de los beneficiarios de la negociación colectiva.
12. Que, con relación a la organización sindical legitimada para negociar colectivamente en el ámbito descentralizado el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley, ha establecido las siguientes reglas:
- Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.
 - Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.
 - Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de trabajadores del ámbito respectivo.
 - A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada.



Por su parte con relación a la legitimidad para negociar a nivel descentralizado por parte de los servidores públicos, el subnumeral 10.1.1 del numeral 10.1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que aprueba los “Lineamientos para la Implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal”, ha establecido lo siguiente:

- “10.1. Por parte de los servidores públicos:
- 10.1.1. La mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación”.

En atención a las citas legales previas, en el contexto de tener el empleador más de una organización sindical en el ámbito escogido por la organización sindical para negociar, es necesario determinar cuál es la legitimada para negociar, conforme a la disposición imperativa contenida en el inciso a) del numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley; siendo así, no basta la sola presentación del proyecto de convención colectiva al empleador para atribuirse tal condición sino que se debe acreditar la misma, en esa línea son las propias organizaciones sindicales las que con sus respectivos padrones de afiliados deben acreditar el mayor número de afiliados vigente a la fecha de presentación de su proyecto de convención colectiva, esto por cuanto a la fecha no se



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2022-GRP-DRTPE-DPSC

encuentra implementado el registro de afiliación sindical de trabajadores estatales previsto en la segunda de las Disposiciones Complementarias y Finales de la Ley.

13. Que, con relación al procedimiento de negociación colectiva, éste se inicia con la presentación del proyecto de convención colectiva conteniendo la información mínima señalada en el artículo 12° de la Ley N° 31188 y en el caso de la negociación colectiva nivel descentralizado, se realiza conforme a las reglas previstas en el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ley antes acotada, las cuales establecen:
- El proyecto de convenio colectivo se presenta ante la entidad pública entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año.
 - El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendario de presentado el proyecto de convenio colectivo y que puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
 - De no llegarse a un acuerdo en el trato directo, las partes pueden utilizar los mecanismos de conciliación, que podrán durar hasta treinta (30) días contados a partir de la terminación del trato directo. La solicitud de conciliación se presenta directamente ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.
 - De no llegarse a un acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, que debe concluir el 30 de junio salvo que los trabajadores decidan optar por la huelga.
 - En el caso del literal anterior, los trabajadores pueden alternativamente declarar la huelga, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo 010- 2003-TR, y su reglamento.

En este contexto, debe entenderse que el uso del mecanismo de conciliación a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo es facultativo para las partes, el cual se peticiona de no haberse llegado a un acuerdo en el trato directo.

14. Que, resulta pertinente señalar que conforme al artículo 15° del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, la comunicación por la cual la organización sindical alcanza su proyecto de Convención Colectiva a la Entidad se encuentra sujeta a revisión y observaciones; en ese sentido, el antes referido artículo establece:

“Artículo 15.- Revisión y observaciones

- 15.1. La entidad que recibe el proyecto de convenio colectivo, en un plazo de tres (3) días hábiles, procede a la evaluación y revisión de su contenido y de sus anexos. En el nivel descentralizado, es competente para dicho fin la oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, de las entidades involucradas en la negociación, según el ámbito elegido por las organizaciones sindicales.
- 15.2. En caso de incurrir en alguna observación formal, se concede un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para la subsanación correspondiente. Como parte de la revisión formal, se podrá observar el proyecto de convenio presentado, cuando:
 - a) No contenga toda la información descrita en el artículo 12 de la Ley, o la información indicada sea errónea o imprecisa.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2022-GRP-DRTPE-DPSC

- b) La organización sindical que presenta el proyecto de Convenio Colectivo no ha acreditado su mayor representatividad respecto de su ámbito conforme a las reglas descritas en los artículos 9 y 10 de los presentes Lineamientos.
- 15.3. Si en el plazo señalado en el numeral precedente no se realiza la subsanación observada o esta se realiza de manera parcial, se tiene por no presentado el proyecto de Convenio Colectivo, cursándose la comunicación correspondiente a la organización sindical. Sin perjuicio de ello, el proyecto de convenio colectivo puede ser presentado nuevamente, conforme a los plazos establecidos en los presentes Lineamientos.
- 15.4. Se tienen por no consignadas en el proyecto de Convenio Colectivo, y por tanto no son pasibles de ser negociadas ante la entidad, aquellas cláusulas que tengan por objeto regular las materias no negociables previstas en el artículo 7 de los presentes Lineamientos. Si el proyecto de Convenio Colectivo contiene únicamente este tipo de cláusulas, se tiene por no presentado y no se tramita, comunicándose ello a la organización sindical”.

Como puede advertirse del inciso b) del numeral 15.2 citado previamente, queda claro que es una obligación de la organización sindical, antes del inicio de la fase de Trato Directo acreditar la legitimidad de su representatividad respecto del ámbito en el cual se va a negociar, el cual inclusive de no cumplirse con el requerimiento que se haga al respecto, puede tenerse por no presentado el proyecto de convención colectiva. Siendo así, aún cuando el empleador incurra en una conducta contraria a su obligación de negociar de buena fe o de no dar cuenta a la organización sindical que no le asiste el derecho a negociar por falta de legitimidad de su representatividad, es de igual exigencia también en la fase de Conciliación a cargo de la Autoridad Administrativa de Trabajo, acreditarse la condición de organización sindical mayoritaria, debiendo la Autoridad Administrativa de Trabajo en todo caso para tal fin, recurrir a los medios que considere necesarios y le permitan corroborar la ostentación de la misma.



15.

Que, en el caso submateria se tiene que de fojas 3 a 10 de los autos de los antecedentes alcanzados, corre copia del documento denominado “PLIEGO DE RECLAMOS 2022-2023”, presentado por la organización sindical a su empleador y de la revisión de dicho proyecto de convención colectiva, en el punto I.- se ha establecido su ámbito de aplicación, señalándose en su cláusula primera, lo siguiente:

“CLAUSULA PRIMERA: EL CONVENIO COLECTIVO A QUE ARRIBEMOS EL SINDICATO Y EL GOBIERNO REGIONAL PIURA ES APLICABLE A TODOS LOS TRABAJADORES NOMBRADOS, CONTRATADOS POR SERVICIOS PERSONALES REPUESTOS JUDICIALES Y UNIDADES EJECUTORAS, PERSONAL CAS, OBREROS DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA (SEDE CENTRAL, GERENCIAS SUB REGIONALES LUCIANO CASTILLO COLONNA, MORROPON HUANCABAMBA, ALDEAS INFANTILES SAN MIGUEL DE PIURA, EXALTACION DE HUARMACA, AGUA BAYOVAR, CESEEM) Y LAS UNIDADES EJECUTORAS DEL PLIEGO DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA, EL PRESENTE CONVENIO ENTRARA EN VIGENCIA EL 01 DE ENERO DEL 2022 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023”.

Teniendo en cuenta lo señalado en la cita previa, se desprende que el ámbito de la negociación colectiva propuesta no comprende únicamente trabajadores del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público; y que, si bien la organización sindical alega que su sindicato está conformado por afiliados que se encuentran en el régimen antes señalado, no se observa que la organización esté solicitando negociar sólo en ese ámbito. Por otro lado, si bien el sindicato señala que los afiliados al Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, son ajenos a la carrera administrativa y tienen la condición de locadores que no pertenecen a los regímenes de trabajadores del Estado y que por ello se aduzca que son mayoría, cuando son ajenos a la carrera pública, se observa de las instrumentales obrantes de fojas 47 a 59 de los antecedentes alcanzados, referidas al Padrón de Afiliados al Sindicato Progresista de Trabajadores del Gobierno Regional Piura al 30 de noviembre de 2021, que el mismo cuenta con cuatrocientos cincuenta (450) afiliados de los cuales trescientos treinta y



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

COPIA

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 003-2022-GRP-DRTPE-DPSC

ocho (338) pertenecen al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es decir, que ésta última cifra supera incluso el total de afiliados del Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, el que se observa de las instrumentales obrantes en autos, tiene afiliados que pertenecen a regímenes laborales diferentes al Decreto Legislativo N° 276. Por tanto, estando a que el Sindicato Unico de Trabajadores del Gobierno Regional Piura, no ha acreditado en autos ser el sindicato mayoritario en el ámbito que propone su proyecto de convención colectiva, su solicitud de conciliación no obstante la conducta incurrida por el empleador, deviene en improcedente.

En atención a las consideraciones expuestas; y con las facultades previstas en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR los argumentos expuestos por el **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA** en su escrito de registro N° 1493 presentado el 23 de febrero de 2022, en mérito a los fundamentos expuestos por este Despacho en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de conciliación presentada por **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL GOBIERNO REGIONAL PIURA**; toda vez que, no acredita ser el sindicato mayoritario en el ámbito de negociación colectiva que propone en su proyecto de convención colectiva para el periodo 2022-2023.

ARTÍCULO TERCERO.- HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de apelación contra el mismo, conforme al numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y notifíquese. –

Firmado en original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura. Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.



